



No. Consecutivo S.I.0-2 RESOLUCION 0359

Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II Código General 2000 Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13



## SECRETARIA DEL INTERIOR INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO

## PROCESO RADICADO 190000

# RESOLUCIÓN No. 0359

Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil quince (2015)

# POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA ACCION Y LA FACULTAD SANCIONATORIA

EL DESPACHO DE LA INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y SEGÚN LOS SIGUIENTES:

## I. ANTECEDENTES

- 1. Mediante el GDT 1909 de fecha 15 de abril de 2010, de la Secretaría de Planeación Municipal, remite a este Despacho el informe de visita técnica realizada al predio ubicado en la carrera 26 # 13- 25 barrio La Universidad de ésta ciudad, mediante concepto técnico No. A10- 006- D de fecha 24 de febrero de 2010, donde se pudo constatar lo siguiente: "Construcción de un piso, se está demoliendo muros y cubierta en la parte posterior. 1. No tiene licencia de demolición de construcción y planos aprobados. 2. No tiene valla informativa. 3. Ocupación del espacio público con materiales de escombros. "Normas vulneradas: Decreto 078 de 2008, art. 448-468, 469, 501. Registros fotográficos.
- Mediante auto de fecha 20 de abril de 2010, se avoca conocimiento de las presentes diligencias radicadas al No. 190000.









Código

General

2000

No. Consecutivo S.I.0-2 RESOLUCION 0359

0359
Código de la Serie /o- Subserie (TRD)
2200-220-13



Subproceso:
INSPECCION DE
CONTROL URBANO Y
ORNATO II

3. Acta de diligencia de inspección ocular de fecha 15 de abril de 2010, practicada al predio referido donde se constata: "Según informe A10-006-D de fecha 24 de febrero de 2010, se constató: Obra en construcción sin licencia de construcción ni planos aprobados. En el momento de la presente visita no son presentados. Se observa igualmente construcción de muros en el aislamiento posterior. En el costado norte se constata dimensión de 2.90 mts de aislamiento. En el costado sur 3,15 mts de aislamiento. No cumpliendo con la normatividad."

- 4. Mediante auto de fecha 20 de abril de 2010, se avoca conocimiento de las presentes diligencias radicadas bajo el NO. 190000.
- 5. Mediante oficio de fecha 13 de mayo de 2010, citación al presunto contraventor.
- 6. Mediante oficio 1338 de fecha 05 de agosto de 2014, se reitera la citación al presunto contraventor.
- 7. Mediante Edicto No. 123 de fecha 07de julio de 2015, se notifica subsidiariamente el auto que avoca el conocimiento.
- 8. De lo anterior se deja indicado que hasta la fecha, no se proferido decisión de fondo.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho antes de entrar a resolver el problema jurídico del presente proveído, entrara analizar la figura de la caducidad artículo 38 CCA, y la pérdida de competencia por la procedencia de esta figura jurídica, frente a la presunta contravención de las normas de urbanismo.

Una vez analizada la figura de la caducidad el despacho se pronunciará sobre el problema jurídico del presente proveído, donde se determinará si hay infracciones a las









Código

General

2000

No. Consecutivo S.I.0-2 RESOLUCION 0359

0359
Código de la Serie /o- Subserie

2200-220-13



normas urbanísticas y si hay ocasión de la imposición de la correspondiente sanción, siempre y cuando la aplicación de la caducidad no sea procedente.

## 1. PROCEDENCIA DE LA CADUCIDAD.

Subproceso:

INSPECCION DE

CONTROL URBANO Y

**ORNATO II** 

En relación con figura de la caducidad de la facultad sancionadora de la administración, habrá de precisarse, de conformidad con el artículo 38 del Código Contencioso

Administrativo, ¿desde cuándo comienza a contarse el término de caducidad, y cuándo se entiende que el mismo se interrumpe? La citada norma dispone que:

"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen Urbanístico, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia 3-6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade, dijo:

"Para la Sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina.

Por tanto, el término de 3 años previsto en el artículo 38 CCA para la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, en este caso, debe computarse a partir de la última vez en que la actora realizó la conducta constitutiva de infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas."









INSPECCION DE

CONTROL URBANO Y ORNATO II Código

General

No. Consecutivo S.I.0-2 RESOLUCION 0359

0359
Código de la Serie /o- Subserie (TRD)
2200-220-13



De otra parte, en relación con el momento en el cual debe entenderse interrumpido el término de caducidad para la imposición de sanción administrativa, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en providencia 11869 del 15 de junio de 2001, con ponencia de la Consejera Ligia López Díaz, Por tal razón:

"Sobre el momento en que finaliza el término de caducidad para imponer las sanciones han existido tres posiciones por parte de la corporación:

Una primera postura consideró que con la sola expedición del acto administrativo sancionatorio dentro de los tres años referidos, era suficiente para entender que se había surtido oportunamente la actuación.

Una segunda Posición, acogida por el tribunal, sostiene que para que la actuación se considere oportuna no basta con la expedición y notificación del acto administrativo, sino que se requiere que se resuelvan los recursos interpuestos para agotar la vía gubernativa.

Y una tercera opinión estima que es la notificación del acto sancionatorio lo que permite establecer si se obró oportunamente por parte de la administración.

La Sección acoge esta última postura, recogiendo argumentos ya expuestos en otros pronunciamientos de la corporación.

No puede aceptarse que la sólo expedición del acto administrativo sea suficiente para considerar que se ha impuesto la sanción, pues necesariamente se requiere darlo a conocer al administrado mediante la notificación, la que debe efectuarse dentro del plazo que tiene para actuar,





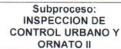




No. Consecutivo RESOLUCION 0359







Código General

2200-220-13

teniendo en cuenta que solamente cuando se conoce el acto administrativo tiene efectos vinculantes para el administrado".

Conforme al artículo 60 del Código de Régimen Político y Municipal: "Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día del plazo"; no resulta pues equitativo para el Estado que mientras el particular puede tener certeza de que ha cumplido con un determinado plazo al ejecutar una actuación, a la administración se le disminuya el término en su favor dependiendo de si el administrado ejerce o no sus recursos; lo que resulta evidente en el presente caso, en que el ejercitar el recurso de reposición era facultativo de la accionante para agotar la vía gubernativa.

El hecho de que la administración pueda modificar su actuación inicial en vía gubernativa, no desvirtúa lo mencionado, pues al dar respuesta a los recursos, lo que hace la autoridad es revisar una actuación definitiva, en la que pudo haber omisiones, excesos, errores de hecho o de derecho, que tiene la posibilidad de enmendar, pero sin que pueda decirse que solo en ese momento está ejerciendo su potestad sancionadora.

La Sección interpreta que cuando el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo fijó el término de tres años para la imposición de sanciones, éste se entiende cumplido con la expedición del acto administrativo correspondiente y su debida notificación dentro de este plazo, sin que se requiera esperar la posibilidad de que se interpongan o no los correspondientes recursos". (Negrilla no original)

# 2. PÉRDIDA DE COMPETENCIA POR OPERANCIA DE LA CADUCIDAD









No. Consecutivo S.I.0-2 RESOLUCION 0359



Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II

Código 2000

Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13

Atendiendo a la jurisprudencia y a la doctrina, el transcurso del tiempo para que opere la caducidad de la facultad sancionatoria deviene en pérdida de competencia del respectivo órgano. Sobre este particular, se ha advertido que cuando opera el referido fenómeno "...la acción gubernamental se torna ilícita. En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un límite para ejercer el ius puniendi, fuera del cual las autoridades públicas no pueden iniciarlo o proseguirlo pues, de lo contrario, incurren en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la Carta Política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento del término." En efecto, el ordenamiento jurídico permite al ente que posee la facultad sancionatoria continuar la prosecución de la conducta antijurídica dentro de un determinado espacio de tiempo, pero una vez que han tenido inicio los trámites necesarios para adelantar dicha investigación e imponer la sanción, tales actividades deberán finalizar en el plazo establecido por la ley.

Por lo tanto el artículo 38 del código contencioso administrativo le concede a la Administración un plazo perentorio para instruir el expediente sancionatorio y castigar la infracción, lo que de suyo conlleva un derecho por el investigado al establecer un término definido dentro del cual la administración podrá sancionarle, con lo cual no quedaría en situación sub - judice y por demás incierta, expuesta en cualquier momento al arbitrio del Estado.

No hay que olvidar que quien está siendo investigado aspira siempre a una certidumbre de su situación o cuando menos a la tranquilidad de que no será sancionado.

Todo lo anterior nos lleva a concluir que la disposición contenida en el citado artículo 38 limita la competencia de la Administración, tanto para adelantar o continuar la investigación, como para pronunciarse sobre el fondo de la misma e imponer una sanción. Sobre este punto, el jurista Jairo Hernández Vásquez ha sostenido que en la norma aludida se estableció la figura de la caducidad de la acción administrativa para sancionar, "en consecuencia, la administración perderá su competencia para









Subproceso:

INSPECCION DE

CONTROL URBANO Y

ORNATO II

Código

General

2000

No. Consecutivo S.I.0-2 RESOLUCION 0359

Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13



pronunciarse, así como para proseguir la investigación, al momento de agotarse el término de la caducidad. Así, cualquier acto administrativo expedido una vez transcurrido el término de caducidad, será un acto emitido sin competencia y violatorio del artículo 38 del Código Contencioso Administrativo."

En el mismo sentido, ha advertido el Consejo de Estado que: "Este precepto legal - refiriéndose a la caducidad - establece condiciones respecto a la oportunidad en el tiempo para el ejercicio de las potestades sancionatorias, de manera que transcurrido el lapso establecido, las autoridades pierden competencia y por tanto, carecen de facultades para imponer sanciones."

Posición que ha sido mantenida por el Consejo de Estado, así: "...es la consecuencia del vencimiento del plazo legal fijado a la Administración para investigar cuando se presente un hecho que pueda ocasionarla. (...) La caducidad administrativa, se produce en sede administrativa y se traduce, en lo que respecta a la misma Administración, en la pérdida de la competencia temporal." Agregando la aludida Corporación al referirse al citado artículo 38 que "... esta norma - consagra - de manera general la caducidad de la facultad que otorga la ley a las entidades administrativas para sancionar a los particulares, cuando incurren en infracción del ordenamiento jurídico positivo. Para el efecto establece un término de tres (3) años, contados a partir del momento en que se produce el acto infractor para que la administración imponga la sanción, salvo que exista norma especial que regule en forma diferente".

## III. ANALISIS DE ANTECEDENTES Y MOTIVACION DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo anterior este Despacho comparte y acoge la posición del Consejo de Estado, la cual ha sido reiterada en múltiples sentencias, así:









No. Consecutivo S.I.0-2 RESOLUCION 0359

(TRD)



Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II

Código General 2000

Código de la Serie /o- Subserie 2200-220-13

- 1. El término de caducidad para imponer una sanción administrativa debe contarse a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas.
- 2. Que si dentro de los tres (3) años contados a partir del acto constitutivo de falta o infracción a las normas urbanísticas, la Administración Municipal no ha proferido Acto Administrativo Sancionatorio perderá la facultad para imponer una sanción al administrado.
- 3. Que si dentro de los tres (3) años contados a partir del acto constitutivo de la falta o infracción a las normas urbanísticas, la administración profirió Acto Administrativo sancionatorio, pero no ha realizado la notificación personal de dicho Acto Administrativo, la Administración Municipal pierde la facultad para imponer la sanción.

Al tenor de lo anterior, en el expediente administrativo que contiene la investigación que nos ocupa, deberá tomarse como punto de partida para computar la caducidad de la facultad sancionatoria, la fecha en la cual se elaboró el Informe Técnico (GDT) por parte de la Secretaria de Planeación Municipal, es así que dicho Informe se elaboró el día quince (15) de abril de dos mil diez (2.010), lo que nos indica que la administración Municipal tenía como termino perentorio para imponer una sanción y notificarla personalmente al administrado, hasta el día quince (15) de abril de dos mil trece (2.013)) razón ante la cual es evidente que a la fecha opera la figura de Caducidad.

De igual forma con el precedente señalado y descendiendo en el análisis, las actuaciones adelantadas en el expediente que nos ocupa muestran que a la fecha aún









Subproceso:

INSPECCION DE

**CONTROL URBANO Y** 

ORNATO II

No. Consecutivo S.I.0-2 RESOLUCION 0359

Código | Código de la Serie /o- Subserie | (TRD) | 2200-220-13



no se ha proferido Acto Administrativo sancionatorio, que resuelva de fondo las investigaciones.

Debidamente, razón por la cual no se interrumpió en ningún momento el cómputo del término de caducidad, por lo tanto en aplicación del artículo 38 CCA Ley 1437 de 2011, a la Administración le caduco la acción para sancionar al particular y por consiguiente, al tenor de lo analizado, se perdió la competencia para adelantar el trámite que se venía evacuando, razón por la cual no hay otra vía diferente a la de decretar la caducidad sub-examine y ordenar el archivo de las presentes diligencias.

Igualmente, resulta pertinente analizar el hecho que el informe técnico menciona una construcción de un piso, donde en el momento de la visita se estaban demoliendo unos muros y la cubierta en la parte posterior, sin presentar la documentación requerida esto es la licencia de construcción y planos aprobados, por lo que a criterio del Grupo de Desarrollo Territorial dicha construcción estaría incumpliendo la Ley 810 de 2003 y el Decreto 078 de 2008.

Por los considerandos anteriores, el despacho de Control Urbano y Ornato II del Municipio de Bucaramanga, en ejercicio de la Función de Policía y por autoridad de la ley,

# **RESUELVE**

ARTICULO PRIMERO: DECRÉTESE LA CADUCIDAD DE LA ACCION Y LA FACULTAD SANCIONATORIA de la administración municipal; en consecuencia,









No. Consecutivo S.I.0-2 RESOLUCION 0359

0359
Código de la Serie /o- Subserie



Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II Código General 2000

o de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13

ARCHÍVENSE las diligencias radicadas bajo el No. 190000 del predio ubicado en la carrera 26 # 13- 25 barrio La Universidad de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente providencia a los jurídicamente interesados.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO de la investigación, una vez en firme la presente providencia, previas las anotaciones en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNA TO II

Proyectó/W.A.P.V-Abogado Contratista

NOTIFICACIÓN PERSONAL.- En la fecha se notificó personalmente del contenido del presente proveído, el Personero Delegado en lo Penal, quien enterado, firma como aparece.

Personero Delegado.





